

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210060700
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: RUBY MANRIQUE LONDOÑO
INDUSTRIAS DE MODA S.A.S.

Se reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados lo artículo 621 ,709 y s.s., del C. Co., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Y en contra de **RUBY MANRIQUE LONDOÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARE # 420088621

1.1. Por la cantidad de **\$14.494.289 MCTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto.

1.2. Por la cantidad de **\$67755.060 MCTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré referido.

1.3. Más los intereses de mora liquidados sobre indicando en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda el 21 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Y en contra de **RUBY MANRIQUE LONDOÑO E INDUSTRIAS DE MODA S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARÉ # 420089768

2.1. Por la cantidad de **\$10.824.263 MCTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto.

2.2. Por la cantidad de **\$1.494.587 MCTE.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré referido.

2.3. Más los intereses de mora liquidados sobre indicando en el numeral 2.1, desde la fecha de presentación de la demanda el 21 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

B. PAGARÉ # 420090168

2.4. Por la cantidad de **\$6.717.703 MCTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto.

2.5. Por la cantidad de **\$703.334 MCTE.**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré referido.

2.6. Más los intereses de mora liquidados sobre indicando en el numeral 2.4., desde la fecha de presentación de la demanda el 21 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente.

TERCERO: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

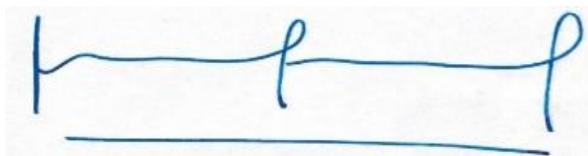
CUARTO: NOTIFICAR a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 Código General Del Proceso, e indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales corren de forma conjunta. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demanda dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 420 de 2020.

Para garantizar el derecho al debido proceso del cual es titular el extremo convocado, la parte demandante en el citatorio para notificación personal, en el espacio donde va la dirección física del Juzgado, cambiarla por la dirección de correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicar, que como la parte convocada no puede comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, si es en la ciudad de Bogotá y/o diez (10) días si la dirección física es en Municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior treinta (30) días; o la data de recibo en el buzón del correo electrónico de la parte citada, en los términos del Decreto 806 de 2020; advirtiendo al extremo convocado que para surtir la diligencia de notificación personal por la aplicación TEAMS deberá informarlo al correo institucional para programar la diligencia, y enviar el enlace, que debe aceptar, en la data señalada dar clic en unirse en línea.

QUINTO: DAR al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s., del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar en este proceso, en calidad de endosataria de la demandante conforme al endoso conferido por **AECSA S.A.**, apoderada especial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(2)